

Expte. DI-260/2009-10

**SRA. ALCALDESA-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE FUENFERRADA**

**44471 FUENFERRADA
TERUEL**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 17-02-2008 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Siendo propietario de una casa en FUENFERRADA (Teruel), situada en la calle La Plaza nº esquina calle Cantón, debido al paso de vehículos, rozan la fachada y han producido raspaduras y grietas. Lo puse en conocimiento de Ayuntamiento para que tomase las medidas oportunas. Como respuesta me han dicho que no se hacen cargo de los daños ocasionados, lo que pongo en su conocimiento y actúe según proceda.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 25-02-2008 (R.S. nº 1944, DE 2-03-2009) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de FUENFERRADA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Qué actuaciones se han realizado por ese Ayuntamiento en relación con reclamación de daños producidos por vehículos, según se pone de manifiesto en la queja presentada, a su paso por edificación sita en esquina entre C/ La Plaza y C/ Cantón.

2.- Informe acerca de las dimensiones y condiciones de circulación de vehículos en dicha zona.

2.- En fecha 20-03-2009, se recibe escrito del Ayuntamiento de Fuenferrada, con R.S. nº 26, de 2009, en el que se pone de manifiesto:

“De conformidad con lo interesado en su atento escrito de fecha 2-03-2009, registro de salida 1944; Expediente DI-260/2009.10, sobre reclamación por daños en casa Situada en C/ Plaza n° esquina C/ Cantón por paso de vehículos los cuales rozan fachada y han producido raspaduras y grietas, comunico lo siguiente:

1° Por parte del Ayuntamiento no se han realizado actuaciones por cuanto la situación de edificios y Calle han estado de siempre como se encuentra en la actualidad no viendo solución al problema.

2° Se acompaña informe técnico y fotografías de situación de la casa y calle.”

El Informe técnico que se adjunta a dicho escrito municipal, hace constar :

“Emitido por [R.E.B.] , de profesión Arquitecto Técnico colegiado n° 324, de la empresa T..... S.A. encargada del Asesoramiento Urbanístico del Ayuntamiento de Fuenferrada, por orden del Sra. Alcaldesa-Presidenta, en base al requerimiento presentado por El Justicia de Aragón, expediente DI-260/2009-10

Examinado el citado requerimiento, y en base a la situación urbanística y características de la calle La Plaza en su encuentro con la C/ Catón de la localidad de Fuenferrada se redacta el siguiente

INFORME.

La localidad de Fuenferrada carece de figura de Planeamiento Urbanístico Específico, por tanto para la regulación urbanística de la localidad se ampara en las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito Provincial de la provincia de Teruel.

De conformidad con lo establecido en el artículo 88.1. del Reglamento de Planeamiento, las Normas Provinciales, en ausencia de planeamiento cumplen la función subsidiaria que, con carácter general, les viene atribuida por el artículo 71.1. de la Ley del Suelo, quedando su contenido delimitado por lo establecido en los artículos 88.3 a y 90 del Reglamento de Planeamiento.

Dada la ausencia de la figura de planeamiento urbanístico específico, no existe reglamentación sobre Alineaciones Oficiales que regulen la líneas de fachada de las construcciones con respecto a las anchuras de los viales a mantener.

Según lo especificado en el artículo 2.0.0.3 Alineaciones del Título II de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento Municipal:

"En Ausencia de Alineaciones fijadas por las figuras de Planeamiento, se considerarán como alineaciones de hecho las definidas por la edificación o cerramientos de hecho en la línea que separa dicha edificación de los viales o propiedades de uso público".

Atendiendo a lo anterior, la anchura del vial de referencia y por tanto la situación general del mismo en cuanto a la capacidad dimensional para el paso de vehículos, es la existente propiciada por la línea de fachada de las edificaciones construidas en sus márgenes.

La situación de las anchuras de los viales es generalizada en todo el casco urbano, dado su ambiente rural y la falta de regulación urbanística específica en cuanto a la determinación de las anchuras de los viales.

Dada la ausencia de retranqueos obligatorios que fijaran la alineación de las fachadas de las construcciones y dada la antigüedad del casco urbano de la localidad, la red viaria interior es la propia dejada entra las edificaciones enfrentadas. Por tanto dada esta característica propia del casco urbano de la localidad, la circulación de vehículos por esta vías de escasa anchura es habitual ya que existen garajes y cocheras de los vecinos en las mismas cuyo uso es diario.

La situación del tráfico en la citada vía se restringe al paso de turismos y vehículos agrícolas que hacen uso de los garajes y cocheras colindantes, o encuentran en esta vía la única salida posible desde estos hacia la parte baja de la localidad.

Adjunto al presente informe se acompaña situación catastral descriptiva de las condiciones dimensionales del vial en el punto requerido identificando en la misma el inmueble del propietario que emite la queja. Se adjunta de igual forma documentación fotográfica del estado actual del vial en relación con las edificaciones colindantes.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Conforme a lo establecido en art. 42.2 b) de nuestra Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, es competencia municipal *“la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales”*.

Y también lo es *“la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística del término municipal ...”* (apartado d) del citado artículo).

SEGUNDA.- En cuanto al fondo del asunto planteado, a la vista del Informe municipal , de fecha 18-03-2009, y del Informe técnico adjunto, fechado en 12-03-2009, constatamos la ausencia de planeamiento urbanístico municipal (y su remisión a las vigentes Normas Subsidiarias municipales de ámbito provincial, que vienen a cubrir el vacío normativo de aquél), así como una actitud municipal de pasiva aceptación de la situación preexistente en cuanto a la red viaria interna de la localidad y sus dimensiones, resultado último del proceso histórico de consolidación del núcleo urbano.

Siendo conscientes de que los datos demográficos, y las características generales de la localidad, nos sitúan ante un Municipio de escasos medios para un óptimo ejercicio de las competencias que legalmente le están atribuidas, consideramos procedente limitar nuestra intervención ante la situación denunciada, por una parte, a sugerir al Ayuntamiento el estudio acerca de la conveniencia de formular, tramitar y aprobar un Planeamiento urbanístico propio, recabando para ello la asistencia técnica y económica de la Administración Autonómica competente

en la materia; y, por otra parte, en lo que respecta al asunto concreto planteado, sugerir la conveniencia de llevar a efecto un análisis técnico general de los usos circulatorios de vehículos a través de su trama viaria, y a la vista de las dimensiones de las distintas vías urbanas, tratar de llegar a una ordenación de la circulación de vehículos por las mismas, con señalización de las limitaciones, prohibiciones, o sentidos de circulación que se consideren más convenientes para, en la medida de lo posible, evitar daños en los edificios por roces de vehículos.

TERCERA.- Aunque la queja presentada ante esta Institución nos habla de que el Ayuntamiento, en relación con los daños ocasionados, no se hace cargo de los mismos, al no tener constancia documentada de ninguna concreta reclamación de responsabilidad patrimonial cuantificada, nos limitamos a informar al ciudadano afectado, pero también a la citada Administración Local, de que nuestro Ordenamiento jurídico, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, regula (artículo 139 y siguientes) el derecho de los particulares a exigir responsabilidad patrimonial a la Administración pública, al Ayuntamiento en este caso, por *“toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”*.

Y en cualquier caso, asiste al afectado el derecho a demandar los daños producidos a sus autores materiales, si fueran identificados, mediante ejercicio de las acciones procedentes ante la Jurisdicción civil ordinaria.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de FUENFERRADA, para que,

1.- Estudie la conveniencia de formular, tramitar y aprobar un Planeamiento urbanístico propio, recabando para ello la asistencia técnica y económica de la Administración Autonómica competente en la materia, en cuyo planeamiento se aborden, en su caso, la fijación o modificación de alineaciones, respecto a la situación preexistente, que se consideren necesarias para una mejora de la estructura viaria de la localidad, y

2.- En lo que respecta al asunto concreto planteado, se encargue un

análisis técnico general de los usos circulatorios de vehículos a través de su trama viaria, y a la vista de las dimensiones de las distintas vías urbanas, tratar de llegar a una ordenación de la circulación de vehículos por las mismas, con señalización de las limitaciones, prohibiciones, o sentidos de circulación que se consideren más convenientes para, en la medida de lo posible, evitar daños en los edificios por roces de vehículos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, y me comuniquen, en este último caso, las razones en que funde su negativa.

15 de abril de 2009

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE